

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sumario (Custodia y Cuidado Pers.). Rad. No. 73168 31 84 001 2022
00117 00.

Entra el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el demandante en el asunto arriba citado contra el auto fechado 8 de julio del corriente año (2021).

I.- ANTECEDENTES

Mediante el auto referido, este despacho rechazo la demanda considerando que no se aportó el acta de fecha 29 de mayo de 2022, y por tal motivo no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia del pasado 24 de junio del mismo año.

II. ARGUMENTO DE IMPUGNANTE

En síntesis pide que se revoque tal providencia, argumentando que si bien es cierto, en el escrito subsanatorio erróneamente hizo mención al acta proferida por la Comisaria de familia de la localidad, el día 29 de mayo de éste año, lo cierto, es que aportó el acta datada el 29 de abril del mismo año, con lo cual prueba que si se agotó la audiencia de conciliación extrajudicial, echada de menos en el numeral 2 del auto que inadmitió la demanda de fecha 24 de junio del año que avanza. Por ello pide, que revoque el auto de fecha 8 de julio de 2022 y en su lugar, se siga con el trámite normal de la demanda.

CONSIDERACIONES

Desde ya se percata el juzgador que le asiste razón al recurrente para reponerse la providencia atacada, porque en el numeral segundo del auto de fecha 24 de junio de 2022, como motivo de inadmisión se dijo que no se aportó la prueba que demuestre que se cumplió con el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 40-1 de la ley 640 de 2001; es decir, que se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial. Y, como quiera que con la copia del acta de fecha 29 de abril de 2022, se acredita que se agotó dicha conciliación, no hay duda que está dando cumplimiento a lo echado de menos en el citado numeral de la providencia que inadmitió la demanda. Y, no se puede perder de vista que con la copia del acta de fecha 7 de marzo de 2022, aportada con la demanda y con el escrito de subsanación, también se acredita el agotamiento de la citada audiencia extrajudicial. Y, como este motivo fue la razón única invocada en el auto de fecha 8 de julio de 2022, para rechazarse la demanda, el juzgado revocará tal providencia, y en su lugar procederá a admitir la demanda, por cumplirse los requisitos formales y legales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Jurídico de Chaparral, Tolima (Tol),

RESUELVE:

1.- REPONER nuestra providencia fechada ocho (8) de agosto el corriente año (2022), en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Admitir la demanda de Cuidado y Custodia Personal de la menor de edad A.L.M.CH., impetrado a través de apoderado por el señor Daniel Alexander Mayorga Vélez, contra Yessica Alejandra Chinchilla Hernández.

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

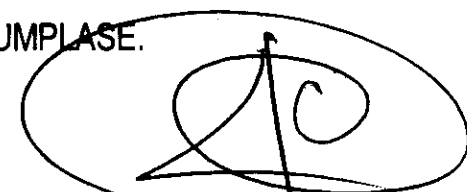
3.- Notifíquesele éste auto a la demandada Yessica Alejandra Chinchilla Hernández, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley citada, con el objeto de la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem), para lo le remitirá por medio electrónico, copia tan solo de éste auto, ya que se demostró con el escrito de subsanación que ya se le envió por dicho medio, copia de la demanda y anexos como del escrito subsanatorio. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje a través del medio aquí citado y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 9 de la ley aquí mencionada.

4.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

5.- Desde ya se le requiere a la parte interesada, para que haga las gestiones de rigor para la notificación de este auto a la demandada, en la forma como aquí se dispuso.

6.- Se sigue teniendo al Dr. Ramón Eduardo Boada Moreno, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 147, hoy 30-08-2022 (C.G.P., art. 295) 147 30/08/22 77 30/08/22
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario